



Cinco (5) de mayo de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.

RADICACIÓN: 44001310300220220003100

AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1065658 de Valledupar, EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39492488, quien obra en nombre propio y en representación del menor SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, con NUIP 825003080-6, el señor HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77029176, quien obra en nombre propio y en representación de los menores LEONEL SANTIAGO MIZAR GUERRERO, con NUIP 1067615511, y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, con NUIP 1067624758, la señora OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49790632, ANDRY JOHANA MIZAR MARBELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1124037186, LEONARDO ANDRES MIZAR MARBELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065824704, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065338885, y SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1003235270 contra la CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., con NIT 825003080-6, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de los menores de edad SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, LEONEL SANTIAGO MIZAR GUERRERO y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO. Tampoco se denunció el domicilio de la demandada y su representante legal, de modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En cuanto a lo previsto en el numeral 4 del artículo mencionado, la pretensión numero 4 carece de precisión y claridad, en la medida que la suma de dinero deprecada en números es diversa de la cifra consignada en letras, por lo que deberá la parte demandante precisar la citada pretensión.

Por otra parte, en lo relativo al numeral 7 del pluricitado artículo, debe la parte demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, toda vez que el consignado en la demanda no estima razonadamente la cuantía plasmada como monto de la indemnización, discriminando cada uno de sus conceptos. Por tanto se requiere a la parte actora para que cumpla con el citado requisito.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comentario que intima la indicación del "lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser



citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica o canal digital para efectos de notificaciones al que pueda ser citado el representante legal de la CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., quien funge como demandado, ni se expresó la dirección física y electrónica, o canal digital de los demandantes EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ, SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE, LEONEL SANTIAGO MIZAR GUERRERO, LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO, OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO y SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA. Igualmente habiéndose allegado dictámenes periciales en los términos de la norma en cita debió la parte demandante consignar el canal digital donde deben ser notificados los peritos que rinden los mismos. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dichos defectos.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17973373 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.138653 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido, excepto de la señora ANDRY JOHANA MIZAR MARBELLO, respecto de quien a pesar de allegarse presentación personal ante notario, no aparece firmando el presunto mandato conferido y el mismo no cumple los criterios para ser estudiado bajo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 6, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, 00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17973373 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.138653 del C. S. de J, para actuar como apoderado de la parte demandante excepto de la señora ANDRY JOHANA MIZAR MARBELLO, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9478479f5677a62c2524d7a45d97f2cb1ead58a00660d848cf3d18df675fbb9d

Documento generado en 05/05/2022 04:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**